



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 010074

(04 DIC. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 00063 del 18 de enero de 2021, se procede a formular cargos a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial con NIT. 900.225.133-2, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado “*Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago - Zarzal - en el departamento del Valle del Cauca, y La Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali, Cali - Andalucía, Andalucía - La Tebaida, Zarzal – Cartago K342, Buenaventura - Bitaco y Bitaco - Yumbo.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución del citado proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 225 del 11 de marzo de 2002, otorgó licencia ambiental a la sociedad

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

TREN DE OCCIDENTE S.A.¹, para el desarrollo del proyecto denominado “*Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico*”, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, a través del literal c) del numeral 2º del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de actos administrativos “*de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales*”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Antecedentes permisivos (expediente LAM5348)

3.1.1 Mediante Resolución 225 del 11 de marzo de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para el proyecto “*Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago - Zarzal - en el departamento del Valle del Cauca, y La Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali, Cali - Andalucía, Andalucía - La Tebaida, Zarzal – Cartago K342, Buenaventura – Bitaco y Bitaco - Yumbo.

3.1.2 A través de la Resolución 1404 del 19 de julio de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión parcial del citado Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., específicamente para los corredores férreos Buenaventura (K0+000) - Zaragoza (K334+147) y Ramal Zarzal (K298+007) – La Tebaida (K340+478).

3.1.3 Con Resolución 2386 del 29 de noviembre de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1404 de 19 de julio de 2010.

3.1.4 Por medio del radicado 4120-E1-23453 del 8 de mayo de 2014, el titular del Plan de Manejo Ambiental informó que mediante escritura pública 852 del 20 de junio de 2012, la Sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., se transformó en Sociedad por

¹ a través de la Resolución 1404 del 19 de julio de 2010, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, autorizó la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 225 de 11 de marzo de 2002, a favor de la sociedad Ferrocarril del Oeste S.A., la cual mediante escritura pública 852 del 20 de junio de 2012 cambió su razón social a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., con NIT. 900.225.133-2.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

acciones simplificadas y cambió su razón social a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., con NIT. 900.225.133-2.

3.2 Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

3.2.1 La ANLA, con fundamento en el concepto técnico No. 4618 del 28 de julio de 2020, mediante Auto No. 00063 del 18 de enero de 2021, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, en el marco del proyecto *“Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”* por el siguiente hecho:

No presentar los informes de cumplimiento ambiental de los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017 (ICA 5), y del 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018 (ICA 6) para a los tramos (Buenaventura (K0+000)- Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) — La Tebaida (K340+478).

3.2.2 El anterior acto administrativo se notificó por aviso el 26 de enero de 2021 mediante radicado 2021011291-2-000 a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial, previa citación enviada a través del oficio No. 2021005818-2-000 del 18 de enero del mismo año.

3.2.3 El citado Auto se le comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC con radicado 2021011934-2-000; al Municipio de Santiago de Cali con oficio 2021011937-2-000; a las Alcaldías de La Tebaida a través del oficio 2021011943-2-000; de Andalucía con oficio 2021011945-2-000; de Zarzal con radicado 2021011949-2-000; de Cartago por medio del oficio 2021011951-2-000; de La Cumbre con radicado 2021011952-2-000; de Yumbo con oficio 2021011954-2-000; de Buenaventura mediante oficio 2021011955-2-000 y a la ANI con oficio 2021011957-2-000, todos fechados el 27 de enero de 2021.

3.2.4 Por medio del radicado 2021019804-1-000 del 8 de febrero de 2021 la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Ambiental de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI le informó a la ANLA que a través de la Resolución 1685 del 12 de noviembre de 2019, declaró el incumplimiento por parte de la aquí investigada, de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión 09-CONP-98.

3.2.5 Con Auto 0094 del 10 de enero de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó la incorporación de documentos del expediente permisivo al sancionatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

IV. Cargos

Una vez revisado el proceso sancionatorio SAN0257-00-2020 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.,

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

en liquidación judicial como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

4.1 CARGO ÚNICO

a) **Acción u omisión:** No presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 6 del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018 para los tramos (Buenaventura (K0+000)- Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) – La Tebaida (K340+478), con lo cual presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 3° de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002, el artículo 3° del Auto 1433 del 17 de agosto de 2005 y el artículo 2° del Auto 8956 del 14 de septiembre de 2020.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 30 de septiembre de 2020, fecha en que se cumplió el término de 5 días otorgado por el Auto de seguimiento 8956 del 14 de ese mes y año, para que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial presentara el ICA 6, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Después de revisar tanto el expediente permisivo como el sancionatorio, no hay evidencias que acrediten que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial haya presentado el ICA 6, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.

c) **Lugar:** “Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago - Zarzal - en el departamento del Valle del Cauca, y La Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali, Cali - Andalucía, Andalucía - La Tebaida, Zarzal – Cartago K342, Buenaventura – Bitaco y Bitaco - Yumbo.

d) Pruebas:

- Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002
- Auto de seguimiento y control 1433 del 17 de agosto de 2005, que se fundamentó en el concepto técnico 676 del 3 de mayo de 2005.
- Auto de seguimiento y control 8956 del 14 de septiembre de 2020, que se fundamentó en el concepto técnico 4618 del 28 de julio de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas:

- Numeral 15 del artículo 3° de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Artículo 3° del Auto 1433 del 17 de agosto de 2005.
- Artículo 2° del Auto 8956 del 14 de septiembre de 2020.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En cuanto a las disposiciones presuntamente incumplidas por parte de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial en desarrollo del proyecto denominado “*Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico*”, el numeral 15 del artículo 3° de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002², señala:

“ARTÍCULO TERCERO: El Plan de Manejo Ambiental que se acoge mediante la presente providencia sujeta a la sociedad Tren de Occidente S.A., al cumplimiento de las medidas y programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental presentado a la normatividad ambiental vigente y las obligaciones que se señalan a continuación:

(...)

15. La sociedad Tren de Occidente S.A., una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá presentar un informe semestral sobre la ejecutoria de las actividades del proyecto, el cual deberá incluir como mínimo, el avance en la ejecución del plan de manejo ambiental establecido tanto para la fase de rehabilitación y/o mantenimiento de la Red Férrea del Pacífico, como de la fase de operaciones. Así mismo incluir lo relacionado con el mantenimiento del equipo que relacione entre otros; periodicidad de mantenimiento diario y preventivo, mantenimiento establecido por el fabricante de los equipos (...) trimestral, anual, predictivo y mayor u “overhaul” según programación. (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3° del Auto 1433 del 17 de agosto de 2005 proferido con fundamento en el concepto técnico 676 del 5 de mayo de ese año, dispuso: “Requerir a la Sociedad Tren de Occidente S.A., para que a partir de la fecha, efectúe los informes anuales de cumplimiento ambiental de acuerdo con los formatos ICA (Informe de Cumplimiento Ambiental) que aparecen en la página web del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Anexos AP-1 y AP-2 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos completamente diligenciados y con los soportes respectivos, incluyendo anexo fotográfico. El término anual se contará a partir de la fecha en quede ejecutoriado el presente acto administrativo.” (subraya fuera de texto).

² Mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para el proyecto “Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Previo a resolver el asunto bajo estudio, es oportuno señalar que por medio del Auto 00063 del 18 de enero de 2021, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio contra la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial *“Por no presentar los informes de cumplimiento ambiental de los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017 (ICA 5), y del 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018 (ICA 6) para a los tramos (Buenaventura (K0+000)-Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) –La Tebaida (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) — La Tebaida (K340+478)”*. (subraya fuera de texto).

No obstante, una vez hecho el seguimiento documental se advierte que no es posible continuar el procedimiento sancionatorio ambiental por *“no presentar los informes de cumplimiento ambiental de los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017 (ICA 5) ...”* toda vez que no se puede establecer una fecha de inicio y final del presunto incumplimiento, por no contar con un acto administrativo que establezca los términos o plazos de entrega para este ICA.

En efecto, el numeral 15 del artículo 3° de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002³ establecía como obligación de la sociedad *“presentar un informe semestral sobre la ejecutoria de las actividades del proyecto”*. Posteriormente, en el Auto de seguimiento 1433 del 17 de agosto de 2005⁴ se requirió a la empresa para que a partir de la ejecutoria de ese Auto, *“efectúe los informes anuales de cumplimiento ambiental”*, de donde se desprende que no se especificó en ninguno de los dos actos administrativos, la fecha en que debía ser presentados ante la Autoridad Ambiental, razón por la cual, se reitera, no se continuara el trámite sancionatorio por la presunta irregularidad relacionada con la no prestación del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA5.

Si bien la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, establece las fechas para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento de los proyectos de competencia de la ANLA, dicha norma no es aplicable al caso que nos atañe, pues las disposiciones allí contenidas tienen efectos a partir del periodo de evaluación del año 2019 y los ICA que se echan de menos corresponden a las vigencias 2017 y 2018.

Por lo tanto, solo se procederá a estudiar el hecho por *“No presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 6 del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018”*, por las siguientes razones:

El entonces Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002, otorgó licencia ambiental a la sociedad Tren de Occidente S.A., para la ejecución del proyecto denominado *“Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago - Zarzal - en el departamento del Valle del Cauca, y La Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali, Cali - Andalucía, Andalucía - La Tebaida, Zarzal – Cartago K342, Buenaventura – Bitaco y Bitaco - Yumbo.

³ Mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para el proyecto “Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”.

⁴ Auto proferido con fundamento en el concepto técnico 676 del 5 de mayo de 2005.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Posteriormente, a través de la Resolución 1404 del 19 de julio de 2010, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, autorizó la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 225 de 11 de marzo de 2002, a favor de la sociedad Ferrocarril del Oeste S.A.⁵, específicamente para los corredores férreos Buenaventura (K0+000) - Zaragoza (K334+147) y Ramal Zarzal (K298+007) – La Tebaida (K340+478) empresa que a la postre mediante escritura pública 852 del 20 de junio de 2012 cambió su razón social a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., con NIT. 900.225.133-2.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, esta Autoridad realizó un seguimiento documental al expediente permensivo LAM5348 evidenciado que la citada sociedad no presentó el ICA 6 correspondiente a la vigencia del 1° de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018, concluyendo en el concepto técnico 4618 del 28 de julio de 2020, lo siguiente:

“...El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental consiste en la verificación documental de los aspectos referentes al proyecto “Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2016 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico con corte al 5 de junio del 2020, con base en información documental presentada por la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S. No obstante, no se encontró información documental radicada por la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S. ante esta Autoridad, asociada al expediente LAM5348, relacionada con los informes de cumplimiento ambiental de los periodos 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017 (ICA 5), 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018 (ICA 6). (...)

Una vez verificada la totalidad de información que reposa en el expediente LAM5348, se evidencia que la Sociedad no ha presentado información en respuesta al Auto 8762 del 27 de diciembre de 2018, ni información correspondiente al informe de cumplimiento ambiental para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018 (ICA 6).

En virtud de lo anterior, esta Autoridad no cuenta con información documental para la verificación de la obligación, por lo cual se declara su incumplimiento. (...)

La sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S., no ha remitido a esta Autoridad Nacional el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y 31 de octubre de 2018 (ICA 6) ...” (subraya fuera de texto).

En vista del incumplimiento evidenciado en el último seguimiento documental que hasta la fecha se registra en el expediente permensivo LAM5348, esta Autoridad, con fundamento en las recomendaciones del concepto técnico 4618 del 28 de julio de 2020 profirió el Auto 8956 del 14 de septiembre del mismo año, mediante el cual requirió a la sociedad investigada el cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:

“...ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la Sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S., para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 6, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018, de forma

⁵ A través del radicado 4120-E1-23453 del 8 de mayo de 2014 la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., informó que mediante escritura pública 852 del 20 de junio de 2012, se transformó en sociedad por acciones simplificadas y cambió su razón social a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

tal que se reporten las acciones adelantadas para la implementación del plan de manejo y el plan de seguimiento y monitoreo, así como el cumplimiento de las obligaciones que se han impuesto en el marco del proyecto y que a la fecha se encuentran vigentes...” (subrayas fuera texto).

No obstante, pese a los requerimientos efectuados, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial no presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 6° dificultando de esta manera la función de control y seguimiento que ejerce esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es a través de los ICA que el titular del instrumento ambiental, acredita el cumplimiento y efectividad de los compromisos adquiridos ante la autoridad ambiental competente, y la ANLA, por su parte, realiza el control y seguimiento con el propósito de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas, constata y exige el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven del instrumento ambiental⁶.

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta este momento procesal la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial en el marco del proyecto “*Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico*”, no ha presentado el informe de Cumplimiento Ambiental del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018 (ICA 6) para a los tramos (Buenaventura (K0+000)- Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) – La Tebaida (K340+478), conducta con la cual presuntamente desconoce lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 3° de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002, artículo 3° del Auto 1433 del 17 de agosto de 2005 y el artículo 2° del Auto 8956 del 14 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial, con NIT. 900.225.133-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00063 del 18 de enero de 2021, el siguiente cargo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: No presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018 (ICA 6) para

⁶https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/elaboracion-ica-y-control-y-seguimiento#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20de%20los%20Informes,ante%20la%20autoridad%20ambiental%20competent e.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los tramos (Buenaventura (K0+000)- Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) – La Tebaida (K340+478), conducta con la cual presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 3° de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002, artículo 3° del Auto 1433 del 17 de agosto de 2005 y el artículo 2° del Auto 8956 del 14 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0257-00-2020 estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

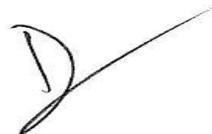
ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este auto, para su conocimiento y fines pertinentes, a las alcaldías de Buenaventura, Yumbo, Cali, Andalucía, Zarzal, Cartago y La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca y La Tebaida en el departamento del Quindío. A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

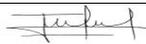
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 DIC. 2023

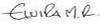


**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



JORGE LUIS MURCIA MURCIA
CONTRATISTA



ELVIRA MARTINEZ RESTREPO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



GREGORIO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

[Expediente SAN0257-00-2020]

Proceso No.: 20231400100745

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad